REX: 2025-00214
Santiago, 28 Marzo del 2025
Expediente: 2025-01085
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 691, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la norma de carácter general 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior; en la Resolución Exenta 363, de 24 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la norma de carácter general 2, que establece normas sobre rendición del aporte institucional para la gratuidad; en el Decreto Supremo 20, de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que, mediante Resolución Exenta 691, de 19 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones

de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructora a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Isidora Véjar Zambrano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2025/FC/1, de 2 de enero de 2025, la instructora formuló los siguientes cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos:

<u>Cargo 1:</u> el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

<u>Cargo 2:</u> el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la ley 21.091, relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias recibidas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

<u>Cargo 3:</u> el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con lo dispuesto por el artículo 85 inciso final de la ley 21.091, consistente en rendir ante esta Superintendencia el aporte institucional para la gratuidad, en conformidad con la Norma de Carácter General 2 de esta Superintendencia.

5° Que, mediante carta certificada despachada el 2 de enero de 2025, se notificó al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos la Resolución Exenta 691, de 19 de diciembre de 2024 y la formulación de cargos 2025/FC/1, de 2 de enero de 2025.

6° Que consta en el expediente respectivo y en el certificado de la instructora de 19 de febrero de 2025, que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos fue válidamente notificado de la referida resolución de instrucción y correspondiente formulación de cargos, sin presentar descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091.

7° Que, el 19 de febrero de 2024, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos incurrió en la infracción leve establecida en el artículo 56 de la Ley 21.091 -en relación con el artículo 85 inciso final de la Ley y la Norma de Carácter General 2- y la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

8° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley 21.091, en los términos y periodos señalados en la formulación de cargos. Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante las Actas de Fiscalización DGI 11 y 12 del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia, de 6 y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

Asimismo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no cumplió con lo dispuesto por el artículo 85 inciso final de la Ley 21.091, consistente en rendir ante esta Superintendencia el aporte institucional para la gratuidad, en conformidad con la Norma de Carácter General 2 de esta Superintendencia y en los términos y periodos señalados en la formulación de cargos. Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización DGI 14 del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia, de 4 de octubre de 2024.

9° Que la falta de rendición del aporte institucional para la gratuidad ante este Organismo de Control constituye una infracción leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 21.091, pues carece de una sanción especial en la normativa sobre educación superior. Al respecto, la norma establece:

"Artículo 56.- Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente."

10° Que, por otra parte, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 -como aquella constatada en el procedimiento de marras- son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, que dispone: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

> *a) Amonestación por escrito. […].*
> *d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
> *e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones […]".*

11° Que, a su vez, el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

12° Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde considerar lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, el incumplimiento de la obligación de rendir el aporte institucional para la gratuidad constituye una infracción leve, y el incumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091 configura una infracción gravísima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal. Con todo, si bien el incumplimiento de la obligación de rendir el aporte institucional para la gratuidad constituye una infracción leve por no tener asignada una sanción especial, cabe considerar que se trata de una contravención que impide a esta Superintendencia fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el Título V de la Ley 21.091.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.

Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe reiterar que el incumplimiento fue constatado mediante las Actas de Fiscalización DGI 11, 12 y 14 del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia, de 6 y 25 de septiembre y 4 de octubre de 2024, respectivamente; sin presentar la institución descargos que permitieran desvirtuar ni eximirle de su responsabilidad frente a los hechos constatados, los cuales configuran las infracciones leve y gravísima imputadas. Sin perjuicio de lo anterior, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, a la fecha de la presente resolución, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos no ha sido objeto de ningún procedimiento administrativo sancionatorio anterior por parte de esta Superintendencia.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, en virtud del mérito del expediente es dable concluir que concurre la atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del referido cuerpo normativo respecto del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, pues no ha sido objeto de alguna sanción en los últimos seis años por infracciones graves, ni en los últimos dos años, por infracciones leves. Por su parte, de los

antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

13° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

14° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, mediante Resolución Exenta 691, de 19 de diciembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: **APLÍCASE** al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos la sanción de multa a beneficio fiscal de **60 Unidades Tributarias Mensuales** por haber incurrido en la infracción leve contemplada en el artículo 56 de la Ley 21.091, junto con la infracción gravísima establecida en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Comercio 238, La Unión.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector CFT de la Región de Los Ríos 1c
- Fiscalía 1c
- Oficina de Partes y Archivo 1c
- **Total** **3c**

José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 27/03/2025 HORA: 12:29:46
Visadores: DMA/ASA

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E15534D18863